

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000641 DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Ley 685 de 2001, el Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, resolvió una investigación administrativa en contra del señor Salomón Melo Cepeda, multándolo con la suma de cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000.00), por no contar con Licencia Ambiental y no haber realizado las actividades de reconfiguración geomorfológica a la Cantera Carrizal.

Que el señor Salomón Melo Cepeda, dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición, a través de Oficio Radicado No. 000368 del 22 de enero de 2007, contra la Resolución mencionada, por lo que a continuación se transcriben los argumentos de dicho recurso:

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

El Ministerio de Minas y Energía, otorgó en 1992, el Título Minero 16070, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área localizada en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38 del Decreto 2655 de 1008, presenté junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, la Declaración de Impacto Ambiental, en formulario diseñado por el Ministerio, los cuales fueron aprobados como requisito previo para la suscripción del contrato de explotación 16070.

Por otra parte, es preciso resaltar que dicho título lleva implícito la Licencia Ambiental, en atención a lo reglado por el Artículo 246 del Decreto 2655 de 1998. según el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, los proyectos y actividades que conformen a normas vigentes, antes de la vigencia de este Decreto, obtuvieron permisos y licencias de carácter ambiental, podrá continuar y solo la autoridad ambiental, podrá exigir plan de manejo y la restauración de las áreas intervenidas.

Es así que se cumplió con la presentación de la declaratoria del impacto ambiental, además de llevar el título minero implícita la Licencia Ambiental, conforme se explicó antes, luego la autoridad ambiental solo podía exigir un Plan de Manejo y la Restauración del área intervenida en caso de que la intervención hubiese ocurrido, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1753 de 1994.

El Artículo 352 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, dispone que los términos, condiciones y obligaciones, establecidos en las Leyes anteriores para los beneficiarios de Títulos Mineros perfeccionados, serán cumplidos, conforme a dichas leyes o cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000641** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

Lo establecido en el citado Art. 352 del Nuevo Código de Minas, se debe respetar, por consiguiente no puede aplicarse en el presente caso, lo señalado en el Artículo 198 de la Ley 685 de 2001, para exigir que debo tramitar Licencia Ambiental.

Con respecto al Plan de Manejo Ambiental, que desde luego es exigible, toda vez que así lo establece el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, lo que presenté en debida forma, habiendo sido aprobado por la Corporación, por consiguiente la Corporación no puede hacer nuevas exigencias que se salgan de su contenido.

La Corporación, no obstante haber sido aprobado el Plan de Manejo Ambiental, ha pretendido señalar condiciones o hacer exigencias distintas a los términos de referencia que se tuvieron en cuenta para el referido Plan, y por este motivo el Ministerio de Medio Ambiente a esa Entidad de que estas nuevas imposiciones no eran pertinentes, cuestionamiento que obra dentro del respectivo expediente.

El Plan de Manejo Ambiental, se ejecutará dentro de la Explotación Minera a realizarse, luego de que los perturbadores suspendan las perturbaciones y permitan el acceso al área minera, por estar obligados de conformidad al Amparo Administrativo concedido a mi favor por la Alcaldía Municipal de Repelón, y en definitiva por el Ministerio de Minas y Energía. El desobedecimiento a tal decisión, por parte de los opositores y perturbadores, les puede acarrear en sanciones, así como la de responder por los perjuicios causados.

Es preciso hacer notar que no obstante que el Amparo Administrativo fue concedido, la Alcaldía Municipal de Repelón no ha procedido al desalojo de los perturbadores del área minera.

Con relación a la restauración morfológica del área, esta se cumplió en su totalidad, no obstante que no me correspondía hacerlo, por no haber intervenido la zona como explotador, los trabajos mineros fueron efectuados por otro. Si decidía atender la orden impartida por la Corporación no solo fue por obedecer a la entidad, sino por asegurar el ejercicio del Derecho al Trabajo y la vigencia del contrato.

Para demostrar que se cumplió con la restauración de la zona, el Tribunal Contencioso Administrativo, ordenó una inspección al área del Título Minero 16070, la cual fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, habiendo constatado que solo faltaban 532 metros cuadrados, los cuales fueron restaurados por el suscrito, con protección de la Policía, puesto que los mencionados perturbadores se oponían y como prueba de la dificultad para dicha restauración debido a la intransigencia de los opositores, anexo fotocopia del memorial fechada del 25 de junio de 1997, enviado al señor Comandante de la Policía de Repelón, pidiendo protección.

Igualmente, debe tenerse como prueba de la restauración del área por parte mía, la visita técnica efectuada por Funcionarios de MInercol, cuya acta aparece fechada el 4 de agosto de 1999, donde se afirma en las conclusiones y recomendaciones que el día de la visita, no se observó ninguna actividad minera en la zona del Contrato 16070, suspendida desde hace varios años, y que el lote de 6 hectáreas que el titular propone devolver a MInercol, corresponde a un área ya explotada y se encuentra recuperada en su morfología y vegetación, cuya fotocopia anexo.

3/10/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000641** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

Por último es preciso que se tenga también en cuenta el Oficio Fechado el 12 de diciembre de 2001, dirigido por el señor Director General de la C.R.A, donde se hace saber al Alcalde Municipal de Repelón, la apertura de la Cantera Carrizal, ubicada en el Municipio de Repelón, de la cual es interesado el señor Salomón Melo Cepeda, con facultad para adelantar las actividades mineras, instalación y posterior explotación de materiales, de acuerdo, con los términos del contrato inscrito en el Ministerio de Minas y Energía, cuya fotocopia se anexó al escrito mediante el cual se pidió la revocatoria del concepto técnico No. 000399-20 septiembre de 2006, objetándose en tal forma, por no estar de acuerdo con lo expresado en el mismo.

En el citado Oficio del 12 de diciembre de 2001, la Corporación dio a entender que se habían cumplido las obligaciones ambientales parte del suscrito, no existiendo inconveniente alguno para la realización de las actividades mineras.

De igual manera, el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de funcionarios, practicó visita al área del contrato 16070, habiendo constatado que no existía ningún deterioro, toda vez que la restauración morfológica se había efectuado, informe que aparece en el Expediente.

PETICION DEL RECURRENTE.

En atención a los anteriores planteamientos y razones jurídicas, el recurrente solicitó revocar en todas sus partes, la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006, por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra del señor Salomón Melo Cepeda.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que para resolver el asunto que nos compete, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Mediante Oficio Radicado N° 003588 del 28 de Octubre de 1994, el MAVDT solicitó al INDERENA iniciar una investigación al señor Salomón Melo por inadecuada explotación de materiales en la cantera.

Por medio de Resolución N° 00105 del 8 de Marzo de 1995, el INDERENA ordenó la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales para construcción, en el predio Finca Carrizal.

El señor Salomó Melo Cepeda, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 00105 de 1995. a través de Radicado N° 00885 del 21 de Marzo de 1995.

Mediante Resolución N° 00143 del 3 de Mayo de 1995, se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 00105 de 1995.

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000641** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RÉCURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

Que por medio de Resolución N° 0060 del 14 de Marzo de 1996, la CRA requirió al señor Salomón Melo, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental dentro de los términos de referencia expedidos.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 005 del 9 de Enero de 1997, la Corporación resolvió una solicitud de acceso a la cantera para realizar actividades de restauración y se impuso de obligatorio cumplimiento el Plan de Manejo Ambiental presentado, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones tales como, restaurar las siete(7) Ha intervenidas utilizando los materiales sobrantes y estériles y reforestar en tres bolillos con especies nativas de la región en un término no mayor de 6 meses, no podrá realizar explotación en el área de restauración, presentar un plano topográfico donde se localice el área intervenida y las 15 Ha restantes, desarrollar el programa de recuperación, adecuación y restauración del área intervenida en paralelo con el desarrollo de la actividad, realizar un monitoreo de calidad de aire, desarrollar un programa intensivo de riego, programa de manejo y disposición de aceites y combustibles.

Que a través de Auto N° 0048 del 31 de Enero de 1997, la CRA admitió un recurso de reposición contra la Resolución N° 005 de 1997.

Que por medio de Resolución N° 0095 del 1 de Abril de 1997, la CRA resolvió recurso de reposición en donde se confirmó en todas su partes la Resolución N° 005 de 1997.

Que mediante Auto N° 0049 del 17 de Febrero de 1998, la CRA hizo una serie de requerimientos al señor Salomón Melo, consistentes en que este debía realizar la recuperación paisajística y geomorfológica impuestas en la Resolución N° 0005 de 1997, presentando informes mensuales sobre le estado y avance de dichas actividades.

Que a través de Auto N° 0059 del 3 de Marzo de 1999, la CRA confirmó unas obligaciones consistentes en presentar un plan de restauración Geomorfológica, paisajística y florística de las 15 Ha a intervenir, contemplando la siembra de 1100 árboles/Ha con especies nativas, presentar un informe final de las actividades de restauración del área intervenida en la cantera carrizal

Que por medio de Auto N° 00241 del 10 de Agosto de 2000, la CRA realizó unos requerimientos al señor Salomón Melo consistentes en la presentación de un plan de monitoreo, programa de humectación, reforestación, de explotación y restauración, en caso de no seguir con la explotación deberá presentar un Plan de Restitución Geomorfológica y paisajística del área intervenida.

Que mediante Auto N° 00737 del 19 de Octubre de 2001, la CRA concedió el reinicio de las actividades de la Cantera Carrizal y se impusieron unas obligaciones consistentes en presentar la Póliza de Cumplimiento, cumplir con el PMA establecido, cumplir con la Resolución N° 541 del MAVDT y otros requerimientos.

Que a través de Auto No. 000410 del 24 de octubre de 2006, la C.R.A inició investigación y formuló cargos en contra del señor Salomón Melo Cepeda, por no contar con Licencia Ambiental y no haber realizado las actividades de reconfiguración geomorfológica a la Cantera Carrizal, resolviéndose la investigación, a través de Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006, multándolo con la suma de cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000.oo).

4 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000641 DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

Que el señor Salomón Melo Cepeda interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006, el cual se resolverá en este acto administrativo, por lo que a continuación se controvierten los argumentos presentados en dicho Recurso:

1. Primer Argumento: No se puede exigir Licencia Ambiental, en virtud del régimen de transición contemplado en el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994.

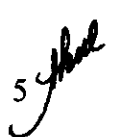
Frente a este argumento la Corporación considera que le asiste razón al recurrente en lo referente a la obtención de la Licencia Ambiental, sin embargo, cabe aclarar que en la actualidad el Régimen de transición aplicable al caso en cuestión, es el contemplado en el Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, que dispone lo siguiente: *"Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto"*.

Lo anterior, tiene su razón de ser, teniendo en cuenta que al momento de entrar en vigencia el Decreto 1220 de 2005, derogó tácitamente los decretos anteriores que regulaban las Licencias Ambientales en Colombia.

Es así como el Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, dispone que los proyectos que requieren de Licencia Ambiental, iniciados con anterioridad a la Ley 99 de 1993, requerirán de Plan de Manejo Ambiental, así como también lo requerirán los proyectos suspendidos e inactivos que pretendan reanudar actividades. Por esto, que al momento de iniciarse y resolver la investigación administrativa en el año 2006, no podía imputársele cargos al recurrente, por la trasgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, que específicamente contempla la obligación de obtener Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales, puesto que en primer lugar, tal como se deduce del Concepto Técnico No. 000399 del 20 de septiembre de 2006, anteriormente citado, el señor Salomón Melo no realizaba actividades de explotación en el momento del despliegue del proceso sancionatorio y en segundo lugar, en la hipótesis de que estaba realizando algún tipo de actividad minera, no le era exigible una Licencia Ambiental, sino como bien se señaló anteriormente, le correspondía la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, en virtud el Régimen de Transición en que se encuentra amparado.

De hecho, el Plan de Manejo Ambiental que le era exigible al recurrente para el desarrollo de la actividad, fue presentado por este mismo, a través de Oficio No. 1502 del 25 de octubre de 1996 y aprobado por la Corporación, a través de la Resolución No. 0005 de enero 9 de 1997, en virtud del Régimen de Transición contemplado en el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, el cual era el Decreto aplicable y vigente en ese momento.

Visto esto, se hace necesario exonerar de responsabilidad al señor Salomón Melo Cepeda, en lo referente a la trasgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por lo que es procedente rebajar la multa impuesta a través de la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006.

5 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000641** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

- 2. Segundo Argumento: Se realizó en su totalidad el Plan de reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida; que no era al señor a quien le correspondía realizarla y que los perturbadores no le han permitido cumplir el Plan de Manejo Ambiental.**

Para probar que el Plan de reconfiguración geomorfológica se presentó en su totalidad, el señor Salomón Melo Cepeda, anexó al Recurso de Reposición, copia de un Concepto emitido por Minercol, de fecha cuatro de agosto de 1999, el cual, según el recurrente, dispone que se realizó en su totalidad el Plan de Reconfiguración geomorfológica del área intervenida.

A continuación se transcriben algunos apartes de este Concepto, relevantes para debatir el argumento:

(..) "Actividad Minera: En el momento de la visita, en la cantera no se observó ninguna actividad minera, la manera como todas las instalaciones, vías y frentes de trabajo se encuentran cubiertos de rastrojos y arbustos, indica que dicha inactividad se ha prolongado por mucho tiempo. De acuerdo con lo informado por el señor Melo, durante la realización de la visita, la mina se encuentra inactiva desde el año 1996. (...)

*(...) Aspectos ambientales. Toda el área del contrato se encuentra recubierta de rastrojos y árboles como Ceiba, trupillo y otras especies de clima tropical semiárido. **El área explotada se observa bastante recuperada, en parte, debido a procesos naturales.** Un sector de unos 500 metros cuadrados, se observa que fue restaurado recientemente, dada la altura de la vegetación y la escasez de árboles en comparación con el resto del terreno este sector fue sometido a relleno con material proveniente de descapote. En el resto del área explotada se observa, un desarrollo muy aceptable de algunas especies de árboles, especialmente trupillo, el cual alcanza los 10 metros de alto. (subrayado fuera del texto original) (...)*

Este Concepto Técnico expedido por Minercol si bien establece que un sector de 500 metros se encuentra restaurado, también establece que toda el área se encuentra recuperada por procesos naturales, lo que indicaría que no se había efectuado el plan de restauración morfológica requerido por la Corporación.

Ahora bien, siguiendo el mismo orden, a lo largo del proceso del Plan de Manejo Ambiental aprobado al señor Salomón Melo Cepeda, se han establecido unas obligaciones y unos requerimientos, basados en los Conceptos Técnicos expedidos por esta entidad, los cuales fueron expedidos por la Corporación en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993, como son la ser la máxima autoridad ambiental del Departamento y la de realizar seguimiento ambientales a las actividades, con la finalidad de preservar el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

Que se hace necesario mencionarlos como prueba para controvertir los argumentos del recurrente, y para comprobar que en reiteradas ocasiones la Corporación le ha requerido el cumplimiento del Plan de Restauración morfológica.

En el Expediente reposan los siguientes actos administrativos y conceptos técnicos, expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A:

6 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000641 DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

- Resolución N° 005 del 9 de Enero de 1997: la Corporación resolvió una solicitud de acceso a la cantera para realizar actividades de restauración y se impuso de obligatorio cumplimiento el Plan de Manejo Ambiental presentado, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones tales como, restaurar las siete(7) Ha intervenidas utilizando los materiales sobrantes y estériles y reforestar en tres bolillos con especies nativas de la región en un término no mayor de 6 meses, no podrá realizar explotación en el área de restauración, presentar un plano topográfico donde se localice el área intervenida y las 15 Ha restantes, desarrollar el programa de recuperación, adecuación y restauración del área intervenida en paralelo con el desarrollo de la actividad, realizar un monitoreo de calidad de aire, desarrollar un programa intensivo de riego, programa de manejo y disposición de aceites y combustibles.
- Concepto Técnico No. 000316 del 10 de febrero de 1998, el cual conceptúa la visita de evaluación del Plan de Restauración Morfológica de la Cantera Carrizal y en el cual se contempla que si bien el señor Melo Cepeda realizó el relleno de los socavones de un determinado sector, esto no significaba una restauración total del área, ya que debía presentarse una recuperación florística, paisajística y geomorfológica.
- Auto No. 0049 del 17 de febrero de 1998: Se impuso al señor Salomón Melo, la ejecución de la recuperación florística, paisajística y geomorfológica de la Cantera Carrizal.
- Concepto Técnico No. 000138 del 18 de enero de 1999, en el cual se dispone que la restauración del área intervenida por el señor Melo, se ha efectuado pero de una forma natural, por lo que confirma lo conceptuado en el concepto anteriormente mencionado.
- Auto No. 00059 del 3 de marzo de 1999, por medio del cual la Corporación requiere al señor Melo Cepeda, la presentación de un Plan de restauración geomorfológica, florística y paisajística, en el que se contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea, en cumplimiento del inciso d del artículo segundo de la Resolución No. 005 del 9 de enero de 1997.
- Concepto Técnico No. 170 de mayo del año 2000, en el cual se establece que la vegetación existente se conforma por rastrojos, árboles y arbustos, los cuales se desarrollaron por revegetalización natural. Según el concepto no se implementó programa de reforestación ni de reconfiguración, ya que en la visita técnica se observaron taludes verticales.
- Auto No. 000241 de agosto de 2000, en el cual se reitera la presentación de un plan de revegetalización y de reconfiguración.
- Concepto Técnico No. 000399 del 20 de septiembre de 2006, que conceptuó que el señor Salomón Melo Cepeda, incumplió con las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental, consistente en el Plan de Restauración y actividades de revegetalización.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con la finalidad de dar respuesta al Recurso de reposición interpuesto por el señor Salomón Melo Cepeda y para revisar el Estado de la Cantera Carrizal, realizó el visita de inspección técnica el día cinco (5) de agosto de 2008, originándose el Concepto Técnico No. 000426 del 11 de septiembre de 2008, suscrito por la Servidora Ana Cordero, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, el cual estableció:

7 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN 0000641 DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

"ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Auto N° 00059 del 03 de Marzo de 1999.	Por medio del cual se le imponen unas obligaciones al señor Salomón Melo Cepeda.
Auto N° 00241 del 02 de Agosto de 2000.	Por medio del cual la C.R.A. hace unos requerimientos a la cantera carrizal: - Informar si aun presenta interés en explotar la cantera Carrizal.
Auto N° 000737 del 19 de Octubre del 2001.	Por medio del cual la C.R.A., concede el reinicio de las actividades de la cantera Carrizal y se imponen unas obligaciones:
Auto N° 000410 del 24 de octubre del 2006.	Por medio del cual se inicia una investigación, se formulan cargos, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones a la cantera Carrizal.
Resolución N° 000369 del 22 de Diciembre de 2006.	Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones a la cantera Carrizal.
Oficio Radicado N° 000368 del 22 de Enero del 2007.	Por medio del cual el Señor Salomón Melo, presenta recurso de Reposición contra la resolución N° 000369 del 22 de Diciembre de 2006.
Derecho de Petición Radicado N° 002028 del 02 de Abril del 2008.	Por medio del cual el señor Heberto Redondo León apoderado de los hermanos Ruiz Cantillo, que se tomen las medidas contra el señor Salomón Melo por incumplir con las medidas establecidas en el P.M.A.
Radicado N° 003896 del 16 de Junio del 2008.	Por medio de cual Solicitud Heberto Redondo León apoderado de los hermanos Ruiz Cantillo realiza una solicitud de oficios con motivo de cierre de la cantera Carrizal

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En la actualidad la cantera se encuentra en abandono.

Programas Establecidos y Aprobados en el P.M.A.

Obligaciones		Cumplimiento	Comentarios
Recuperación del suelo	Manejo del suelo orgánico, almacenamiento de la capa orgánica	No cumple	No se tiene conocimiento debido a que la cantera no se encuentra en funcionamiento desde hace quince (15) años.
	Adecuación del suelo: Nivelación del terreno ya explotado.	No cumple	El terreno se encuentra desnivelado.
	Revegetalización.	No cumple	No se ha realizado labores de revegetalización.
Restitución morfológica del área intervenida	Recuperación paisajística.	No cumple	No se realizó restitución del terreno.

Requerimientos de Actos Administrativos.

Acto Administrativo	Requerimientos	Comentarios	% Cumplimiento
Auto N° 00059 del 03 de Marzo de 1999.	Presentar un Plan de Restauración Geomorfológica, Florística y Paisajística de las quince Hectáreas a intervenir en la cantera Carrizal. El plan deberá contemplar la siembra de por lo menos 1.100 árboles por hectárea, con especies nativas, como matarratón, roble, Cedro, Trupillo, Aromo, etc. La altura de los árboles a sembrar debe ser mínimo 1 metro y deben ir espaciados cada tres metros entre si.	Este Plan no se presentó, y no se tiene conocimiento de que se haya realizado la actividad.	0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000641 DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

	<i>Presentar ante la CRA un informe final de las actividades de restauración del área intervenida en la cantera Carrizal.</i>	<i>No se ha presentado esta información</i>	0
--	---	---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada a la cantera Carrizal, se observaron los siguientes hechos de interés:

- La cantera carrizal se localiza en el corregimiento de Rotinet, municipio de Repelón, en la margen derecha de la desviación hacia el corregimiento de Rotinet.*
- La cantera Carrizal en un yacimiento de Piedriche y Arena, que esta conformada por un área aproximada de 23 Ha.*
- En la cantera carrizal no se ha realizado explotación desde hace quince (15) años de acuerdo con lo informado suministrada por el dueño de los predios el señor Pedro Ruiz. Situación que se puede confirmar de acuerdo a lo observado en la visita.*
- En la cantera se observan taludes de aproximadamente 8 m de altura, los cuales no cuentan con ningún tipo de estabilidad. La vegetación observada en el lote es producto de la regeneración natural y no inducida con revegetalización.*
- Se observa que no se realizó la debida reconfiguración geomorfológica del suelo, debido a que el suelo presenta socavones y desniveles, lo que aduce que la explotación se realizó de una forma inadecuada y desordenada.*

De lo analizado en el expediente y de las observaciones realizadas a la cantera Carrizal, se concluye lo siguiente:

- El señor Salomón Melo, responsable de la explotación realizada en la cantera carrizal no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el P.M.A. el cual se le requirió como obligatorio el cumplimiento del mismo mediante Resolución N° 0005 del 09 de 1997 y las obligaciones requeridas en el Auto N° 00059 del 03 de Marzo de 1999 y la Resolución N° 000369 del 22 de Diciembre de 2006.*
- En la cantera Carrizal no se realizaron las actividades de reconfiguración geomorfológica y de revegetalización, tendientes a mitigar el impacto causado por la explotación realizada en este lugar”.*

Concluido lo anterior, se puede analizar con una claridad meridiana, que las condiciones geomorfológicas y paisajísticas de la Cantera Munárriz, no han variado desde el año 1997, fecha en la cual se hicieron los primeros requerimientos al señor Melo Cepeda para el cumplimiento del plan de restauración, hasta la fecha de la última visita efectuada en agosto del año en curso, puesto que tal como se demostró en el Concepto Técnico antes citado, la Cantera Carrizal se encuentra en un estado de inactividad por más de quince (15) años, sin que se haya realizado actividades de reconfiguración geomorfológica y de revegetalización en las zonas intervenidas.

Que la restauración morfológica le correspondía realizarla al señor Salomón Melo Cepeda, y no como asevera este mismo en los argumentos, que no le correspondía realizar tal restauración, ya que el señor es el Titular del Contrato de Concesión minera No. 16070, celebrado para realizar actividades de explotación de materiales de construcción en la Cantera Carrizal, ubicada en el Municipio de Repelón-Atlántico y solo a él le es exigible el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta además, que la Cantera ha sido explotada solo por el señor Melo Cepeda, tal como lo demuestran las condiciones de inactividad de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000641** DE 2008. 08 OCT. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.**

Por esta razón, la Corporación considera que se ha demostrado a lo largo del proceso sancionatorio, el incumplimiento y la omisión por parte del señor Salomón Melo Cepeda, de las obligaciones hechas por la Corporación, lo que nos indica que es procedente confirmar la sanción impuesta a través de la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006.

Ahora bien, el señor Salomón Melo Cepeda alega que los dueños del predio en donde se ubica la cantera, están perturbando el ingreso a la misma y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Para analizar dicho argumento, se revisaron los documentos aportados al Expediente, encontrándose un Amparo concedido por la Alcaldía de Repelón, a favor del señor Salomón Melo Cepeda, con la finalidad de evitar perturbaciones en su actividad minera.

Siendo así las cosas, considera la Corporación que debe remitirse copia del presente acto administrativo, a la Alcaldía de Repelón, para que adopte las medidas competentes para hacer efectivo el respectivo amparo.

Concluido lo anterior y controvertidos los argumentos presentados por la parte recurrente, se procederá a modificar la multa impuesta en la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta la exoneración de responsabilidad al señor Salomón Melo Cepeda, del cargo impuesto por la trasgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por lo la sanción a imponer quedará así:

**DE LA SANCION A IMPONER POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO C.R.A**

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable al señor Salomón Melo Cepeda, con relación a la transgresión del Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, debido al incumplimiento de la restauración morfológica, paisajística y de las actividades de revegetalización en la Cantera Carrizal, y, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable, consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000641 DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Artículos 14 de la Ley 685 de 2001, el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y los parámetros del Estudio de Impacto Ambiental.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	1	7	\$3.230.500.00
TOTAL VALOR MULTA			\$3.230.500.00

Que las anteriores consideraciones se fundamentan en las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Exonerar de responsabilidad al señor Salomón Melo Cepeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.391.154 de Cúcuta, de la trasgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2006, en el sentido de reducir el monto de la multa, considerando que se sanciona al señor Salomón Melo Cepeda solo por la trasgresión del Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, debido al incumplimiento de la restauración morfológica, paisajística y de las actividades de revegetalización en la Cantera Carrizal, en virtud de los argumentos presentados en la parte considerativa del presente proveído, por lo que el Artículo quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000641** DE 2008. **08 OCT. 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR SALOMON MELO CEPEDA.

“ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor Salomón Melo Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.391.154 de Cúcuta, con multa de tres millones doscientos treinta mil quinientos pesos (\$3.230.500.00).

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos, condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución No. 000369 del 22 de diciembre de 2008, continúan vigentes en su totalidad.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 000426 del 11 de septiembre de 2008, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: El señor Salomón Melo Cepeda debe realizar de manera inmediata la restauración morfológica, paisajística y las actividades de revegetalización en las áreas intervenidas de la Cantera Carrizal, ubicada en el Municipio de Repelón-Atlántico.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la Alcaldía de Repelón, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

1509-089

Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.